

EL SALVADOR
LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES

ENTIDAD	FUNCIONES
Ministerio de Defensa	<ul style="list-style-type: none"> • Como Órgano en el Ramo de la Defensa Nacional le compete autorizar y supervisar directamente el uso, fabricación, importación y comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y artículos similares; el almacenaje, transporte, tenencia, reparación, modificación de armas de fuego, recarga de municiones y funcionamiento de Polígonos de tiro. (Arto. 2) • Mantener coordinación permanente con la Policía Nacional Civil, brindándole toda información necesaria para el cumplimiento de las responsabilidades que le corresponden. (Arto. 11) • Cuando se encuentre dentro de su área de influencia y a través de la Dirección de Logística, intervendrá: <ul style="list-style-type: none"> - fabricación, importación, exportación comercialización, almacenaje y transporte de armas de fuego, pólvora, municiones, explosivos, accesorios, artículos similares y recarga de municiones, - funcionamiento de armerías, capacitación en el uso de armas, y polígonos de tiro con armas de fuego y similares, - funcionamiento de establecimientos comerciales que vendan armas de fuego y similares, - funcionamiento de entidades deportivas de tiro, - licencias para uso, reparación de armas de fuego y recarga de munición, - matriculas de tenencia, portación y colección, y - permisos especiales para el uso de aras de guerra. (Arto. 12) • Corresponder a la unidad respectiva del Ministerio de Defensa Nacional conceder las licencias y matrículas previstas en esta Ley [de no existir ninguna anomalía se deberá extender la licencia respectiva (Arto. 26)]. Dentro de su función de supervisión de las mismas, coordinar con la Policía Nacional Civil la intervención de esta para las inspecciones, controles físico s de inventario, controles sobre la tenencia, portación de armas de fuego y demás diligencias que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta ley (Arto. 13).

- Brindará permanentemente a la Policía Nacional Civil información de los registros sobre las autorizaciones que emita dentro del marco de esta ley. (Arto. 14)
- Autorizar libro para inventario especial para comercializadores de armas; el cual deberá ser revisados por lo menos cada seis meses, se podrá hacer comprobación física del inventario en el momento que se estime necesario. (Arto. 18)
- Realizar las pruebas técnicas necesarias para el registro de las huellas balísticas de cada arma de fuego registrada, mantener archivo de las mismas, y enviar periódicamente tres pruebas balísticas por cada arma de fuego matriculada. (Arto 27)
- Para otorgar matriculas de armas de colección, debe inspeccionar dichas armas y constatar que se ubican dentro de la clasificación establecida por esta ley. (Arto. 30)
- Conceder o denegar autorización para la fabricación de armas, municiones, explosivos, pólvora y accesorios. (Arto. 31)
- Conceder o denegar autorización para hacer modificaciones y reparaciones de armas de fuego. (Arto. 32)
- Conceder o denegar autorización para la introducción temporal de armas de fuego por extranjeros. (Arto 37)
- Conceder o denegar autorización el permiso especial requerido para la importación con fines comerciales de pólvora o de fulminantes para municiones de armas de fuego, y del seguro para su almacenaje. (Arto. 38)
- Emitir permiso para retiro de armas y municiones de las aduanas. (Arto. 40)
- Autorizar el funcionamiento de los polígonos de tiro abierto y cerrado. (Arto. 41)
- Está autorizado organizar y ejecutar capacitaciones a la población civil, sobre esta ley y sobre modalidades de seguridad en el uso de armas de fuego permitidas. (Arto 42).
- Supervisar los cursos impartidos sobre el manejo de armas por la Federación Salvadoreña de Tiro. (Arto. 42)

	<ul style="list-style-type: none"> • Autorizar a personas para que impartan clases de tiro en polígonos. (Arto. 42) • Conceder o denegar autorización de solicitud de compra de explosivo. (Arto 48). • Certificar y autorizar depósitos adecuados para el resguardo de explosivos para importar, comercializar o fabricar. (Arto. 50) • Autorizar libro de registro de ingreso y egreso de explosivos de personas naturales o jurídicas que importen o comercialicen dicho producto. (Arto. 51) • Autorizar la importación de productos químicos de naturaleza deflagrante o explosiva, previo dictamen favorable del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. (Arto. 57) • Brindar la presencia de dos expertos en explosivos para que puedan verificar el uso adecuado y seguro de los mismos y comprobar la cantidad y el lugar donde serán detonados. Tanto el informe de estos como de la empresa se le sacará copia para remitírsela a la Policía Nacional Civil. (Arto. 66) • Mantener una adecuada comunicación con la Policía Nacional Civil para combatir y prevenir las infracciones a esta ley. • Otorgar permiso especial a los funcionarios listados en el arto. 72 (Arto. 72) •
<p>Ministerio de Seguridad Pública</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Prevenir y combatir las infracciones a la ley, a través de la Policía Nacional Civil (Arto. 2) • Cuando se encuentre dentro de su área de influencia y a través de la Policía Nacional Civil, intervendrá: <ul style="list-style-type: none"> - fabricación, importación, exportación comercialización, almacenaje y transporte de armas de fuego, pólvora, municiones, explosivos, accesorios, artículos similares y recarga de municiones, - funcionamiento de armerías, capacitación en el uso de armas, y polígonos de tiro con armas de fuego y similares, - funcionamiento de establecimientos comerciales que vendan armas de fuego y

	<p>similares,</p> <ul style="list-style-type: none"> - funcionamiento de entidades deportivas de tiro, - licencias para uso, reparación de armas de fuego y recarga de munición, - matriculas de tenencia, portación y colección, y - permisos especiales para el uso de armas de guerra. (Arto. 12)
Policía Nacional Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Trasladará al Ministerio de la Defensa Nacional la información sobre el resultado de sus actividades en materia de esta ley. (Arto. 11) • Dar aviso a la Dirección de Logística del Ministerio de Defensa Nacional sobre la recepción de avisos de armas perdidas o extraviadas. • A través de la División de Finanzas de la Policía verificará que las armas introducidas al país sean efectivamente las autorizadas y que salgan del país con la persona a las cuales se les autorizó el ingreso temporal de armas de fuego. (Arto. 37) • Inspeccionar periódicamente los establecimientos dedicados a la importación y comercialización de explosivos e informar al Ministerio de Defensa Nacional cualquier anomalía. (Arto. 51) • Custodiar todo explosivo que ingrese al territorio nacional, desde el puesto fronterizo hasta el resguardo que haya sido autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional. (Arto. 52) • Llevar registro de todas las armas de fuego asignadas a la Academia Nacional de Seguridad Pública y remitirlo a la Oficina de Registro y Control de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. (Arto 73) • Destruir armas de fuego, municiones explosivos o artículos similares decomisados y cuya tenencia o portación sean prohibidas por esta ley, o por alteración de sus números de serie, marca o características originales, así como cuando se trate de armas de fabricación artesanal (Arto. 75) y aquellas habiendo sido decomisada sin haber sido reclamadas o sin haberse pagado la multa correspondiente a los seis meses (Arto 76).
Oficina de Control y Registro	<ul style="list-style-type: none"> • Llevar control y registro de armas de personas naturales o jurídicas que no fuesen adquiridas en establecimientos nacionales debidamente autorizados. (Arto. 24, B)

<p>Oficina de Registros, Control y Regulación de Armas de Fuego Municiones, Explosivos y Artículos Similares</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Retener toda arma de fuego en proceso de matrícula, que presente irregularidades o que conforme a esta ley procediere su retención para su investigación. (Arto. 77)
<p>Oficina de Registro y Matrícula de Armas (de la Dirección de Logística del Ministerio de Defensa Nacional)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Comunicar al establecimiento respectivo la autorización o denegación de solicitud de matrícula para arma de fuego. (Arto. 19). De no existir ninguna anomalía se deberá extender la licencia respectiva (Arto. 27)
<p>Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conceder o denegar autorización de fabricación de productos de combinación química o artesanal similares a explosivos. • Remitir informes trimestrales de personas o empresas que fabrican, importan o comercializan productos químicos de naturaleza deflagrante o explosiva y las actividades para las que son empleadas al Ministerio de Defensa Nacional. (Arto. 57)